



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005 2023 – 00210 -00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: IVETT ESTHER RODRIGUEZ LUBO

DEMANDADO: OSIRIS MARIA RODRIGUEZ LUBO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle trámite al proceso, conforme lo normado en el artículo 308 del CGP.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023 – 00210 -00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: IVETT ESTHER RODRIGUEZ LUBO

DEMANDADO: OSIRIS MARIA RODRIGUEZ LUBO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

En el presente proceso el pasado 01 de marzo del 2024, por parte del asistente social adscrito al despacho, se intentó hacer la valoración de apoyo, conforme lo normado en la ley 1996 del 2019, sin que pudiese llevarse a cabo lo propio, pues la señora OSIRIS MARIA RODRIGUEZ LUBO, se encuentra domiciliada en la dirección 9E N° 52-22 en el municipio de Soledad (Atl.), por lo cual es procedente enviar por despacho comisorio.

En primera medida déjese por claro, como bien lo dispone el artículo 37 del CGP, la viabilidad del despacho comisorio, por lo antes comentado.

Artículo 37. Reglas generales

a comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...) (Art. 37 CGP)

Ahora bien, este despacho tiene la autoridad de ley de requerir a un despacho de igual o inferior categoría, para que realice la comisión, es por ello por lo que se procederá a enviar a la oficina judicial de reparto de Soledad Atlántico para que realice el reparto sobre los juzgados de familia, para que realicen la diligencia de valoración de apoyo de la señora OSIRIS MARIA RODRIGUEZ LUBO.

Artículo 38. Competencia

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (Art 38 CGP).

Por lo expuesto, se

RESUELVE



RAD. 080013110005 2023 – 00210 -00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: IVETT ESTHER RODRIGUEZ LUBO

DEMANDADO: OSIRIS MARIA RODRIGUEZ LUBO

1. Comisionese a los juzgados de familia o promiscuos de familia del municipio de Soledad - Atlántico, para que realicen la diligencia de valoración de apoyo de la señora OSIRIS MARIA RODRIGUEZ LUBO.
2. Ofreciese a la oficina de reparto de los juzgados de familia o promiscuos de familia del municipio de Soledad - Atlántico para lo propio.

ORDENSE y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1debc489bcf11069505d6cf93e78cf3e3f3195e3511501cbb6948770eb4ee109**

Documento generado en 08/04/2024 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DISMINUCION COUTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2013-00307-00
DTE.: GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN
DDO.: DIANA MARIA LONDOÑO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: DISMINUCION COUTA ALIMENTARIA

RADICADO: 08-0001-31-10-005-2013-00307-00

DTE.: GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN

DDO.: DIANA MARIA LONDOÑO GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, lo cual es referente a la entrega de las cesantías del señor **GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN**.

Para lo propio, es de auscultar el expediente, vislumbrando que se presentó el 19 de marzo del 2023, unos anexos a la solicitud principal, que tenía como fundamento solo la autorización realizada por el deudor alimentario, con las cuales se deja entrever que se insta la entrega de alimentos para cubrir los gastos de matrícula estudiantil del acreedor alimentario.

En su momento en despacho indicó,

Así mismo, en dicha providencia cita la Corte el criterio esbozado por la doctora Margarita Cabello Blanco Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla² en el mismo sentido pero considerando como en efecto lo es, que la cesantía constituye una garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera alguna forma parte de esta, y así en evento en que esas garantías se consideren prestadas a favor del alimentario las cesantías deben allegarse al titular de las mismas sin condicionamiento alguno. Transcribimos el criterio esbozado por la Honorable Magistrada citada anteriormente.

“...en el sentido de que los dineros embargados serán para satisfacer las necesidades básicas de los menores hijos, en el momento en que lo necesiten, ya que a la fecha los menores no tienen problemas de cubrimiento de la obligación alimentaria, por cuanto el padre se encuentra jubilado y de la pensión seguirán descontándose los valores correspondientes ordenados en la decisión que puso fin al litigio (..) la obligación alimentaria consagrada por la ley, tiene como función esencial satisfacer las necesidades básicas de los hijos, sin permitirse que se tome ella como una fuente de enriquecimiento para el alimentario (..) consideró que actuó bien la juez de instancia, al tomar unas medidas de protección no solo para los hijos menores sino también a favor del obligado quien es propietario de los dineros por ser ellos fruto de su trabajo”

Con los fundamentos expuestos se tiene que las cesantías no constituyen cuota alimentaria, sino son una garantía frente al incumplimiento de la cuota alimentaria. (Decisión del 17 de marzo del 2021)



PROCESO: DISMINUCION COUTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2013-00307-00
DTE.: GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN
DDO.: DIANA MARIA LONDOÑO GONZALEZ

Ahora, la solicitud sobre la entrega de las cesantías, este despacho tiene unas aristas más que se relacionaron, en primera medida, que el solicitante se le vuelve imperioso la entra del dinero para cubrir, hasta donde pueda la matrícula universitaria y seguir en sus labores de estudio, pues a la fecha no tiene como cancelar la matrícula, demostrando así la necesidad latente de las menores y por último relaciónese que se presentó autorización de parte del señor **GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN**, para que se realizara dicha entrega.

Ahora este despacho, no pretende cambiar la posición tomada en procesos anteriores, solo modificarla y dejar las especificaciones a cada caso concreto, para ello, entiéndase lo dicho por la corte suprema de justicia.

*Al respecto dijo la Sala en reciente pronunciamiento de 8 de febrero de 2006, Exp. No. 110012210000200500383-01 : “ Ahora bien, en torno a la negativa del juez a entregar un título judicial correspondiente al descuento de cesantías, no luce arbitraria, ni caprichosa esa determinación, toda vez que ese rubro no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante **sino que sirve de garantía para el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento (...) o eventualmente para atender necesidades urgentes y extraordinarias que deben estar debidamente acreditadas ante el juez, pues no basta con alegarlas...**”*

Lo que quiere decir, que es cierto que la entrega de las cesantías no es la regla general y menos cuando existe un pago asiduo de la cuota alimentaria, empero cuando existe falta de pago o alguna necesidad urgente o extraordinaria como acaece en este caso, puede cederse el pago de las cesantías en el porcentaje de cada caso concreto.

En el caso concreto de demostró una necesidad latente urgente y extraordinaria que habilita la entrega de los títulos que reposan en este despacho a razón de las cesantías del señor **GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN**, como se dijo anteriormente, además se vislumbra autorización de entrega por parte del mismo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DISMINUCION COUTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2013-00307-00
DTE.: GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN
DDO.: DIANA MARIA LONDOÑO GONZALEZ

1. ACCEDER a entregar los descuentos sobre cesantías del demandado **GUSTAVO ADOLFO EDUARDO ABDALA GUZMAN**, a disposición de este despacho judicial, por lo expuesta en la parte motiva.
2. Entréguele el monto de (\$ 4,213,883. 00) a la señora **DIANA MARÍA LONDOÑO GONZALEZ** con C.C.22.579.986 de Puerto Colombia, quien es la responsable de mi hijo el menor **ESTEBAN ABDALA LONDOÑO** identificado con TI 1047039010, siempre y cuando se inscriba conforme los reglamentos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864f5ea6533242c042457b616ad1f66dbc805a2418acf69dac6d7939a4f9c9d**

Documento generado en 08/04/2024 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2020-00041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSA ARANGO CASTAÑEDA

DEMANDADO: MAURICIO ROLONG GARIZABALAO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho el proceso de la referencia, informándole con la finalidad de seguir el trámite.

Barranquilla, abril 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2020-00041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSA ARANGO CASTAÑEDA

DEMANDADO: MAURICIO ROLONG GARIZABALAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se aprobó liquidación por medio de proveído fechado 04 de diciembre del 2020, que dando insoluta la obligación, hasta el pasado 03 de abril del 2024, fecha en la cual el deudor alimentario, pagó todo lo adeudado, lo cual se comprueba con el paz y salvo aportado al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso de referencia, conforme a lo expuesto en este auto.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc28fd561b2d4c6341ea631cdc76c0aadcf742cc35c2d361339f61343ea638**

Documento generado en 08/04/2024 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00127

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELIS SALCEDO DE MOYA

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho, el presente proceso con la finalidad de dictar sentencia.

Abril 08 del 2024.

Secretaria
ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2022-00127

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELIS SALCEDO DE MOYA

JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores: **JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELIS SALCEDO DE MOYA**, al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

ANTECEDENTES

Los señores **JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELIS SALCEDO DE MOYA**, contrajeron matrimonio el 22 de junio de 2005, protocolizado en la Notaría 12 del Circulo de Barranquilla, el 21 de octubre de 2021.

Dentro de esta relación matrimonial no hay hijos menores a mencionar, pues los tres hijos en común son todos mayores de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Divorcio por acuerdo mutuo, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, han llegado a un acuerdo con respecto a las obligaciones

PETICIONES

PRIMERA: Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado cesando los efectos civiles.

- SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

- TERCERA: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes, su régimen de visitas y bienes en común, el cual también hace parte del acápite de los anexos.

- CUARTA: Declarar disuelta la sociedad conformada por los cónyuges y ordenar su liquidación por los medios de ley.



RADICACIÓN: 2022-00127

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCCELLIS SALCEDO DE MOYA

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022), y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.

Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

CONSIDERACIONES

Los señores **JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCCELLIS SALCEDO DE MOYA**, contrajeron matrimonio el 22 de junio de 2005, protocolizado en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, el 21 de octubre de 2021.

Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.



RADICACIÓN: 2022-00127

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELLIS SALCEDO DE MOYA

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron a la defensora pública que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio católico para Cesación de los Efectos Civiles de los señores JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELLIS SALCEDO DE MOYA, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA CESACION DEE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (MUTUO ACUERDO), celebrado por los señores **JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELLIS SALCEDO DE MOYA**, contrajeron matrimonio el 22 de junio de 2005, protocolizado en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Ordénese que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: Ordénese Aprobando el acuerdo de voluntades presentado por los señores **JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELLIS SALCEDO DE MOYA**.

QUINTO: Apruebes el acuerdo con respecto a los menores hijos, tal y cual se dispuso en el acuerdo presentado y rubricado por las partes.



RADICACIÓN: 2022-00127

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCELLIS SALCEDO DE MOYA

TERCERA.- Ambas partes reconocen tener obligaciones sobre los MENORES, por lo cual de conformidad a nuestras posibilidades económicas y a las necesidades nuestros hijos MENORES y de acuerdo al nivel social que estos han tenido hasta el momento, se comprometen a proveer los alimentos, ropa, educación, recreación, de acuerdo a lo aquí estipulado.

CUARTA.- Los comparecientes han convenido por mutuo acuerdo que el Sr JORGE TRUJILLO, quien es PADRE de los MENORES, pasará a la Sra. FRANCELLIS SALCEDO DE MOYA madre de los MENORES la cantidad de \$400.000 de forma Quincenal discriminados así: DOSCIENTOS MIL PESOS M/L \$200.000 los días 15 de cada mes y DOSCIENTOS MIL PESOS M/L \$200.000 los días 30 de cada mes, misma que dará hasta la mayoría de edad o si están estudiando sus hijos MENORES o cuando dejen de tener la necesidad alimentaria, misma que tendrá un incremento anual en porcentaje equivalente al IPC que declare el Gobierno Nacional a partir del 1 de Enero de cada año. Cuando los menores se encuentren de vacaciones con el padre, éste no le colocará el dinero a la madre, puesto que correrá con la alimentación correspondiente en el tiempo que estén con él.

QUINTA.-, Las partes han convenido que en caso de presentarse gastos adicionales o extraordinarios que requieran los MENORES, ambos padres erogarán esos gastos en partes iguales, o de acuerdo a las posibilidades económicas que cada uno tengamos en el momento que ocurra ese evento.

SEXTA.- REGIMEN DE VISITAS. El PADRE podrá recoger a los MENORES en el domicilio donde viven con su MADRE, previo acuerdo entre ellos, para gozar de un fin de semana cada quince días, así: Un fin de semana la MADRE y un fin de semana el PADRE, sabiendo que los gastos ocasionados en Recreación, Alimentación, Salud, los asumirá la parte que éste con los jóvenes en ese momento.

SEPTIMA: Los padres podrán recoger a los menores en el domicilio donde en ese momento se encuentren con previo aviso.

OCTAVA.- Dado el caso que uno de los padres traslade su domicilio permanente a la Ciudad de Barranquilla, los menores podrán ser visitados en cualquier momento previo acuerdo entre las partes. NOVENA. -: los menores podrán escoger con cuál de los padres quieren pasar las fechas especiales y vacaciones, al igual los padres podrán llegar a un acuerdo cuando quieran que los menores pasen una fecha en especial. Acordando que en casos de imposibilidad, necesidad o deseo de los MENORES o bien de las partes, se podrá modificar lo respectivo a la convivencia en



RADICACIÓN: 2022-00127

PROCESO: VERBAL – DIVROCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: JORGE ASMET TRUJILLO y FRANCCELLIS SALCEDO DE MOYA
los periodos vacacionales, siempre y cuando las partes estén de acuerdo en los cambios y se haya tomado opinión de los MENORES.

DÉCIMA.- Si por alguna causa el PADRE no puede disponer de tiempo para los MENORES, en las fechas y horarios establecidos en la cláusula que antecede, éste se obliga a avisar de ello a la MADRE en forma ANTICIPADA Y OPORTUNA, tratando de compensar el tiempo que no pudo estar con los MENORES, siempre que se adapte a los horarios y días que establezcan de común acuerdo.

SEXTO: LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a la Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

SEPTIMO: ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef18fa1822aa99c3c2c8af850db9a763224944adc9fb4ff7f6db7e0e2eea1e2**

Documento generado en 08/04/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00323

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: RICARDO JAVIER PINILLOS SENIOR

DEMANDADO: NAYIBE MARIA FERRER VISBAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00323

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: RICARDO JAVIER PINILLOS SENIOR

DEMANDADO: NAYIBE MARIA FERRER VISBAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día nueve (09) de abril del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día nueve (09) de Mayo del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107666a23651465bd33a78e3f34519d3652219b72b55b55f574766370aa7e424**

Documento generado en 08/04/2024 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00380

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE

DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de verbal en el cual existe recurso de apelación, pendiente al estudio de su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00380

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE

DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (08) de Dos Mil veinticuatro (2024).

A razón de la solicitud presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial instando apelación contra proveído 08 de marzo del 2024 fundamentándose en; (...)“*Que la prueba de ADN ordenada con antelación, pero que no se pudo llevar a cabo a razón de la inasistencia del demandado*”, planteamiento erróneo, si bien es cierto que la prueba con marcadores genéticos de ADN fue ordenada en auto de fecha octubre 3 de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, para efectos de su práctica nunca se fijó fecha, por tanto, no se puede predicar la “*inasistencia del demandado*”, o la imposibilidad de su práctica, esto último se desprende de la inteligencia de la expresión plasmada en la sentencia: “*Ahora bien, es de comentar que cuando no existe prueba de ADN o no puede realizarse, el juicio debe fallarse con el material probatorio aportado en el proceso*” (...) (Extraído del recurso)

No solo esbozan esos argumentos, pues solo se trae, lo que para este despacho es lo mas importante.

Ahora bien, conforme a la viabilidad del recurso de apelación, este despacho considera es viable, pues debido a lo transcrito en el artículo 321 numeral 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.* En referencia a los autos sobre los cuales son procedentes el recurso de apelación.

Como bien se evidencia el auto objeto de estudio, al declarar el desistimiento tácito, da fin al proceso por ende encaja en lo normado y por tal razón se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Concédase en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico, jurisdicción civil TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte interesada, contra el auto de fecha ocho (08) de marzo del 2024.
2. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al superior con mediación del programa JUSTICIA XXI-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8aab27df607c8d28fc7377b9a021dae870f98ec127e58afacd895333724cf4**

Documento generado en 08/04/2024 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-165

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: RUBY AMANDA PULIDO URIZA Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN NELLY URIZA TIBOCHE DE PULIDO
(Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-165

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: RUBY AMANDA PULIDO URIZA Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN NELLY URIZA TIBOCHE DE PULIDO
(Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 31 de mayo del 2024 a las 9:30 AM

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 31 de mayo del 2024 a las 9:30 AM

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca1b51a8b9a1c8052ee512448f6b8e41a1ba56ea5979a302a8e361e767f381**

Documento generado en 08/04/2024 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-238
DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.
DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022, en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en revisión de la contestación que, aunque NO existen excepciones de fondo expresamente planteadas; no quiere decir esto que no puedan existir en la contestación a los hechos unas excepciones plantadas tácitamente; pues como bien explica la norma procesal aplicable solo las excepciones *prescripción, compensación y nulidad relativa (...)* son las cuales deben ser alegadas manifiestamente; las demás pueden ser reconocidas por el juez de oficio, extraídas de la contestación.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrilla fuera del Texto)

Este juzgado en una interpretación amplia de dicha norma; relaciona que existe el deber de conceder al demandante la posibilidad de que se pronuncie sobre las excepciones expresas en la contestación sino también las que puede este despacho declarar de oficio; atendiendo que, si no hiciere y en la sentencia se falla teniendo como fundamento una de estas excepciones tácitamente traídas a juicio, se le podría estar vulnerando el derecho al debido proceso al mencionado demandante.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-238
DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.
DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

Por otro lado, pero en el mismo sentido es pertinente explicar que al no existir constancia de remisión del escrito de excepciones conforme a lo indica el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, deberá este despacho cubrir dicha falencia y correr traslado de la contestación de la demanda, por medio de esta providencia.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera del texto)*

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la búsqueda celeridad que se le quiere brindar a los procesos, a guisa de ejemplo; si la parte demandada hubiese enviado y acreditado el envío de la contestación de la demanda a la parte demandada se podría evitar que el juzgado haga el traslado conforme a las reglas procedimentales vigentes del CGP.

Es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, párrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

(...)

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por fuera de lo anterior se brindará a la parte demandante la oportunidad de descorrer traslado de las excepciones expresadas por la parte demandada y cualquier otra que la parte vislumbre tácitamente como excepción conforme al artículo 282 del C.G.P.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en la Secretaría por cinco (5) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP El aludido término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

2.- S FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintidós (22) de abril del 2024, a la una y treinta (1:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

3.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el enlace de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390436f34611d2c265e7027b7cfafdb1f9a600eb8d8b58a14e2993e5a2073b1**

Documento generado en 08/04/2024 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00382-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO MORENO SALCEDO
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO
OSPINA -COMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, abril 8 de 2024.-

Al Despacho de la señora Juez (e), el Incidente de Desacato promovido dentro de la Tutela radicada bajo el N° 2023-00382-00, en el que figura como accionante el señor MAURICIO MORENO SALCEDO contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA -COMANDANTE; informándole que se encuentra pendiente por resolver incidente de desacato.

SIRVASE PROVEER. -
ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). –

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho dispone:

En consecuencia y en atención que este Despacho mediante fecha 21 de febrero de 2024 conmino previa apertura del incidente de desacato a las partes dentro de esta acción de tutela, ACCIONADA EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA – COMANDANTE, quien no atendió al requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho, dispone, que es menester entonces dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA representada por el MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA –COMANDANTE no le ha dado cumplimiento al fallo y en virtud de esa eventual desobediencia las pruebas recaudada ameritan que se le impongan la sanción de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se procede a ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por la accionante, señor MAURICIO MORENO SALCEDO como beneficiario del fallo, por lo que en consecuencia se ordena:

I.- Darle cumplimiento a la ritualidad normada en el artículo 129 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia, se dispone comunicar a la entidad accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA representada por el MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA –COMANDANTE presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el termino de 2 días se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentado por el señor MAURICIO MORENO SALCEDO, a fin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista de que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- ordénense y practíquense las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

E.G

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646161cf3865ca67f4fb47a2308b00ed8f79cd7f4a20f15ea4aecc51f0f86b40**

Documento generado en 08/04/2024 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-407.

DTE: IVONNE CECILIA QUINTO QUERUZ.

DDO: JAIRO ALFONSO CUELLO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-407.

DTE: IVONNE CECILIA QUINTO QUERUZ.

DDO: JAIRO ALFONSO CUELLO MARTINEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día treinta (30) de mayo del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día treinta (30) de mayo del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455fce79c144b261290e8bfa17ae0eef542d35a689fb9d2db5db2aae87d9bda7**

Documento generado en 08/04/2024 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA EN PENSIONES COLFONDOS Y EPS SALUDTOTALV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00494-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ
ACCIONADO: EPS SALUDTOTAL.

INFORME SECRETARIAL,

Barranquilla, abril 08-04-2024

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el Incidente de Desacato promovido dentro de la Tutela radicada bajo el N° 2023–00494-00, en el que figura como accionante CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ contra FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y EPS SALUDTOTAL; informándole que

-SIRVASE PROVEER.

–

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA. –



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). –

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho dispone:

En consecuencia y en atención que este Despacho mediante fecha 28 de febrero de 2024 conmino previa apertura del incidente de desacato a las partes dentro de esta acción de tutela, respondiendo por su parte lo siguiente:

ACCIONADA SALUD TOTAL:

DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

Conforme a lo anterior, se remitió el caso al **ÁREA MÉDICO JURÍDICA DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quienes emitieron nuevo análisis de auditoria médica en donde nos informan, lo siguiente:

El presente proceso corresponde a la señora **CAROLINA SAN JUAN ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22522888**, quien se encuentra en SALUD TOTAL EPS-S S.A., actualmente en estado **ACTIVO**.

Así las cosas, se verifica y valida en nuestro sistema integral de información que en efecto el extremo activo cuenta con las siguientes incapacidades a saber:

Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Aut	Acu	Liquidación	Dx	Transferencia	Tercero	Fecha real de Pago
P10725672	AMBULATORIA	12/28/2021	12/28/2021	12/29/2021	2	0	2	\$0.00	300X			
P11368459	AMBULATORIA	07/14/2022	06/14/2022	07/13/2022	30	28	30	\$933.324,00	167.9	228559	ASIGAMA LTDA	07/22/2022
P11509892	AMBULATORIA	08/20/2022	07/14/2022	08/11/2022	29	29	59	\$966.667,00	167.9	229456	ASIGAMA LTDA	08/25/2022
P11601089	AMBULATORIA	09/12/2022	08/12/2022	09/09/2022	29	29	88	\$966.667,00	167.9	230283	ASIGAMA LTDA	09/22/2022
P11603798	AMBULATORIA	09/12/2022	09/10/2022	09/19/2022	10	10	98	\$266.664,00	167.9	232160	ASIGAMA LTDA	12/15/2022
P11678452	AMBULATORIA	09/30/2022	09/27/2022	09/29/2022	3	3	101	\$100.000,00	161.2	231189	ASIGAMA LTDA	10/28/2022
P11684755	AMBULATORIA	10/03/2022	09/30/2022	10/02/2022	3	3	104	\$100.000,00	161.2	231290	ASIGAMA LTDA	11/02/2022
P11703048	AMBULATORIA	10/06/2022	10/06/2022	10/07/2022	2	2	109	\$66.666,00	161.2	En tramite de pago	ASIGAMA LTDA	
P11715952	AMBULATORIA	10/10/2022	10/03/2022	10/05/2022	3	3	107	\$100.000,00	161.2	231290	ASIGAMA LTDA	11/02/2022
P11716036	AMBULATORIA	10/10/2022	10/10/2022	11/08/2022	30	30	139	\$1.000.000,00	161.2	231290	ASIGAMA LTDA	11/02/2022
P11864267	AMBULATORIA	11/21/2022	11/18/2022	12/17/2022	30	30	178	\$1.000.000,00	161.2	232309	ASIGAMA LTDA	12/23/2022
P11988673	AMBULATORIA	12/23/2022	11/09/2022	11/17/2022	9	9	148	\$300.000,00	161.2	232472	ASIGAMA	12/28/2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

P12072823	AMBULATORIA	01/17/2023	01/17/2023	02/15/2023	30	30	238	\$0,00	161.2			
P12231327	AMBULATORIA	02/27/2023	02/16/2023	03/17/2023	30	30	268	\$0,00	161.2			
P12319052	AMBULATORIA	03/22/2023	03/18/2023	04/16/2023	30	30	298	\$0,00	161.2			
P12423213	AMBULATORIA	04/20/2023	04/17/2023	05/16/2023	30	28	328	\$0,00	110X			
P12534497	AMBULATORIA	05/17/2023	05/17/2023	06/15/2023	30	30	358	\$0,00	110X			
P12766328	AMBULATORIA	07/17/2023	06/17/2023	07/16/2023	30	30	388	\$0,00	110X			
P12766375	AMBULATORIA	07/17/2023	07/17/2023	08/15/2023	30	30	418	\$0,00	110X			
P12905069	AMBULATORIA	08/24/2023	08/16/2023	09/14/2023	30	30	448	\$0,00	169.4			
P13111968	AMBULATORIA	10/19/2023	09/15/2023	10/14/2023	30	30	478	\$0,00	169.4			
P13161970	AMBULATORIA	11/02/2023	10/15/2023	11/12/2023	29	29	507	\$0,00	169.4			

Lo anterior deja en evidencia que la protegida no supera 540 días de acumulado, en donde las prestaciones ordenadas en la parte resolutoria de la sentencia que aquí nos ocupa, no superan 180 días, siendo así improcedente el pago por parte de la EPS, a la luz de lo que expuso el TRIBUNAL en la parte considerativa; y que nuevamente pasamos a puntualizar.

Veamos:

“Al respecto, y para determinar qué entidad es la encargada del pago de las incapacidades, se advierte que, por enfermedades de origen común, se sabe que su pago recae en varios sectores del Sistema General de Seguridad Social, según los días que el trabajador lleve incapacitado, así:

- *Los días 1 y 2: Se encuentra a cargo del empleador.*
- *Del día 3 al 180: A cargo de la E.P.S.*
- ***Del día 181 al 540: A cargo del fondo de pensiones.***
- *Del día 541 en adelante: A cargo de las E.P.S., si las personas no superan el 50% de la pérdida de la capacidad laboral.*

Igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha dejado en claro, que la primera calificación del origen asigna una responsabilidad provisional a la ARL si es laboral, o a la EPS y al fondo de pensiones si es común.

No obstante, esta podrá modificarse posteriormente por la autoridad competente.

Luego entonces, al tratarse de incapacidad que superan los 540 días, será la entidad promotora en salud, la encargada del pago de las incapacidades previamente relacionadas. *En consecuencia, refulge diáfano que la Eps ha desconocido lo señalado por la Corte Constitucional, en relación al deber de coordinación con las demás entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Aun no cuenta con 540 día el pago de incapacidades ordenadas en el fallo le corresponde al Fondo, El CRI se remite a tiempo antes de los 180 días.

Las incapacidades son derivadas de ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA.

CRI se envió el 28 de octubre de 2022 los 180 día se cumplieron el 19 de diciembre de 2022



Salud Total EPS-S FORMATO DE CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL
PROCESO GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
INSTRUCTIVO PRESTACIONES ECONÓMICAS
M-GINT-F135 V2.0-2019

Ciudad:	BOGOTÁ	Fecha:	28	Octubre	2022
Nombres:	CAROLINA	Apellidos:	SAN JUAN ALVAREZ		
Identificación:	22522888	Edad:	42 AÑOS		
Estado Civil:	CASADA	Ocupación:	AMA DE CASA		
Correo electrónico:	CAROLINASANJUAN75@GMAIL.COM	Dirección y Teléfono:	CL 37 2C86		
Ciudad:	BARRANQUILLA	Celular:	3034714504		
Empleador:	ASIGAMA LTDA	Dirección:	CR 52 NO 75 111 3610500		
Teléfono Empleador:	3610505	Tiempo Vinculación:	INDEFINIDO		
Tiempo en el Oficio:	MÁS DE UN AÑO	Cargo Actual:	AMA DE CASA		
Seguro:	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	AFP:	COLFONDOS		

Diagnóstica	Fecha	Sucetas	Pronóstico
I67.9 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA	Junio-2022		-Bueno (X) -Regular -Malo
G433 MIGRANA COMPLICADA	Junio-2022		

etiología (demostrada o probable)
mon

Y no podemos dejar de lado que, SALUD TOTAL EPS es una entidad responsable ante el Estado y la sociedad por la administración de los recursos del sistema de seguridad social en salud procedentes de la población, recursos que se reitera, solo pueden ser destinados para la prestación de los servicios de salud del régimen contributivo y, debiendo velar la Entidad administradora aquí denunciante, porque los mismos no se desvíen o destinen al cubrimiento de gastos diferentes a la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trate de causas de gasto no contempladas en las Leyes, sin que podamos entrar a reconocer incapacidades que oscilan entre el día 180 y 540 sin que a la fecha la afiliada haya llegado a dicho acumulado para asumir el ordenamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los trámites pendientes para la calificación, se valida en el sistema y efectivamente se evidencia que se emitió concepto de rehabilitación el 05/04/2024 con pronóstico desfavorable notificado a su fondo de pensiones, adjunto documentos para su conocimiento.

Adicional a esto se evidencia que protegido cuenta con notificación de pérdida de capacidad laboral

En conclusión, **NO PUEDE PREDICARSE QUE ESTA ENTIDAD HAYA INCURRIDO EN CONDUCTA DOLOSA Y, AÚN NI SIQUIERA CULPOSA PARA NO CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL**, sobre todo si se constata que en la actualidad la accionante no tiene ningún servicio pendiente por autorizar, por lo que reiteramos al Señor Juez, nuestra solicitud que se sirva **CERRAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO** y sus efectos.

SOLICITUD DE CIERRE DE INCIDENTE DE DESACTO:

Señor Juez, claro está dentro del presente traslado que se recorrió que, mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha tenido voluntad de cumplimiento demostrando acciones positivas encaminadas a la materialización de la orden judicial; siempre ha existido buena fe por parte de la sociedad que represento y en virtud de ello, no se puede predicar algún tipo de responsabilidad subjetiva relacionada con el cumplimiento del proveído tutelar.

Como si fuera poco, es evidente que nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, razón por la cual el presente incidente de desacato deber ser cerrado, absteniéndose de sancionar al representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ordenando el cierre y el archivo de este.

Al respecto la Corte Constitucional ha previsto que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. (Sentencia T-271 de 2015).



PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

PRINCIPALES:

- 1.- Solicito al Despacho, se sirva proferir el **CIERRE DEL INCIDENTE DE DESACATO** promovido en la acción de tutela de la referencia.
- 2.- Conforme a la anterior solicitud y a lo demostrado a lo largo del presente trámite tutelar, solicito el **ARCHIVO** del incidente que nos ocupa.
- 3.- Solicito al Juez referenciado, se sirva **NOTIFICARME PERSONALMENTE** de todas las actuaciones tomadas en el presente incidente de desacato incluyendo la decisión de este.

SUBSIDIARIA:

Solicito al Despacho que en el evento **NO ENCONTRAR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE** requiera a la entidad que represento **INDICÁNDONOS DE MANERA CLARA Y PRECISA EN QUE SE HA DEJADO DE CUMPLIR**, dándonos un término perentorio para esto, para que de forma inmediata se hagan los correctivos del caso y garantizar el acceso al reconocimiento arriba mencionado.

Por su parte, la accionante se opuso a la respuesta del incidentado con los siguientes argumentos:



Yo, **HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en soledad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.042.433.978 de Soledad (Atlántico) y Tarjeta Profesional No. 332.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hernanh270@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la señora **CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.22.522.888, mediante este escrito me permito manifestarle al **HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL**,

Los argumentos manifestados por la parte accionada, carece de fundamentos, el INCIDENTE DESACATO, tiene como objetivo consiste en la comprobación de los eventos o conductas que contravienen la orden de amparo. Es la inejecución material del fallo de tutela, la desatención total o parcial de lo dispuesto por el juez para restablecer el derecho agraviado. **Aquí no interesa la motivación subjetiva del infractor y facultades personales para atender la orden de amparo, especialmente porque es un análisis objetivo ajeno de cualquier consideración personal.**

Aquí se examina la conducta desobediente del responsable, consiste en calificar la conducta como adecuada o inadecuada y si está justificada. Se reprocha la facultad y libertad del responsable para ajustar o no su comportamiento conforme a la orden de amparo (Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Primera, Sent. Exp 201500540-03. 2016).

En sustancia, el objeto del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la orden de tutela, empleando la amenaza de causar un mal mayor con el fin de garantizar la materialización de la orden de amparo. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter restringido del objeto del incidente de desacato, ya que el único propósito de éste

es lograr la realización de lo dispuesto en el fallo de tutela (Corte Constitucional, sent. T-459, 2003).

A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONADA

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte accionada y ruego al señor Juez. y en su lugar, Solicito;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

PRIMERO: Declarar en abierto desacato a la entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR, Concedió el amparo constitucional a la señora CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados a la señora CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el **INCIDENTE DE DESACATO**.

TERCERO: Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

RESUELVE:

Este Despacho, teniendo en cuenta los descargos de las partes, llega a la conclusión de que es menester entonces dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada a través de su representante legal MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO no le ha dado cumplimiento al fallo y en virtud de esa eventual desobediencia las pruebas recaudadas ameritan que se le impongan la sanción de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se procede a ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por la accionante, señora CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ como beneficiario del fallo, por lo que en consecuencia se ordena:

I.- Darle cumplimiento a la ritualidad normada en el artículo 129 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia, se dispone comunicar a la entidad accionada, SALUD TOTAL, representada por la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el término de 2 días se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentado por la señora CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ, a fin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista de que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- ordénense y practíquense las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

E.G

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2291488ed7d13bfe104345376fc1783eb7defa71f13e1ea76c77a70c3a363c7**

Documento generado en 08/04/2024 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2024-00013

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI

DEMANDADO: ANA JULIA GARCIA OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como DIVORCIO CIVIL, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2024-00013

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI

DEMANDADO: ANA JULIA GARCIA OROZCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril (08) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de declaración de DIVORCIO CIVIL, presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **ATALAH ANTONIO RIZCALA MUVDI** en contra la señora **ANA JULIA GARCIA OROZCO**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada por la señora JENIFFER ARMESTO SOLANO contra FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34325580a0d6d37f7fad05ddfc84acd67c51421de486bc18a257281cc7525093**

Documento generado en 08/04/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	08001311000520240001600
DEMANDANTES:	JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA BARANZALEZ ISACC.
DECISIÓN:	SENTENCIA ESCRITA

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC., al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

ANTECEDENTES

Los señores JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC., contrajeron matrimonio civil celebrado el día 22 de marzo del año 2017, en la notaría primera de Soledad con el serial No 07131411, protocolizado en la misma notaría.

PETICIONES

- 01.- Declarar el divorcio del matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores. JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC.
- 02.- Declarar disuelta y liquidada la respectiva sociedad conyugal.
- 03.- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- 04.- Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha siete (07) de marzo de 2024, y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.



Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

CONSIDERACIONES

Los cónyuges Los señores JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 22 de marzo del año 2017, en la notaría primera de Soledad con el serial No 07131411., y están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con la prueba literal idónea allegada al expediente virtual, documento que sirve de base para tomar una decisión al respecto, ya que acredita la condición de cónyuges, presupuesto para que prospere la demanda de divorcio invocada.

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del Código Civil.

Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "E L CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ CO MPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores **Los señores JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA**



ARANZALEZ ISACC, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO), celebrado entre los señores JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC., contrajeron matrimonio civil celebrado el día 22 de marzo del año 2017, en la notaría primera de Soledad con el serial No 07131411.

SEGUNDO: DECRÉTESE la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ. Liquídese a continuación de este proceso de divorcio.

TERCERO: ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNESE que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos. Aprobando el convenio presentado por los señores JESUS JAIR MENDEZ SUAREZ Y ANGELICA CAROLINA ARANZALEZ ISACC.

QUINTO: LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a las Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.D

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be73c46e5bae9256ce1f05baa52d21e35f8341fb6f522e0ecc0636c69726035**

Documento generado en 08/04/2024 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	08001311000520240002500
DEMANDANTES:	JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ.
DECISIÓN:	SENTENCIA ESCRITA

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ., al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

ANTECEDENTES

Los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaria Decima (10°) del círculo de Barranquilla, el día 18 de julio de 2015.

PETICIONES

PRIMERO: Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado en Notaria Decima (10°) del círculo de Barranquilla, el día 18 de julio de 2015, entre los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del Registro de Matrimonio identificado con número de serial 5892687. Y asimismo en los folios de los Registros de Nacimiento de los contrayentes.

TERCERO: Se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada con el matrimonio.

CUARTO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por los poderdantes.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha ocho (08) de marzo de 2024, y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.



Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

CONSIDERACIONES

Los cónyuges Los señores Los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaria Decima (10°) del círculo de Barranquilla, el día 18 de julio de 2015, y están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con la prueba literal idónea allegada al expediente virtual, documento que sirve de base para tomar una decisión al respecto, ya que acredita la condición de cónyuges, presupuesto para que prospere la demanda de divorcio invocada.

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del Código Civil.

Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "E L CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ CO MPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores **Los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ**



RODRIGUEZ, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO CONSENTIMIENTO), celebrado entre los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ celebrado en la Notaria Decima (10°) del círculo de Barranquilla, el día 18 de julio de 2015.

SEGUNDO: DECRÉTESE la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ

TERCERO: ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordénese que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos. Aprobando el convenio presentado por los señores JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ.

QUINTO: LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a las Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.D

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e820eed110f666018bae0c4f034b8c919da9aff64425fd2975663f32bd445**

Documento generado en 08/04/2024 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2024-00077-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: KATHERINE BULA PAEZ y FERNANDO LOPEZ PONCE.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **KATHERINE BULA PAEZ y FERNANDO LOPEZ PONCE** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **KATHERINE BULA PAEZ y FERNANDO LOPEZ PONCE** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Téngase a la abogada HERLING H. SARMIENTO GUZMAN, como apoderada judicial de los señores **KATHERINE BULA PAEZ y FERNANDO LOPEZ PONCE**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e64131a5bd8f3041ef05a27c2137faeeaceeffb53388530295c19f1d0ea6c**

Documento generado en 08/04/2024 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2024-00091-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: ROSA ISABEL MANOTAS DE SABOGAL Y RAFAEL SABOGAL IGLESIAS.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **ROSA ISABEL MANOTAS DE SABOGAL Y RAFAEL SABOGAL IGLESIAS** por medio de apoderado judicial.

En efecto, repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con el siguiente requisito:

1. En el acápite de Hechos y/o Notificaciones de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de las partes, y si alguno de ellos lo conserva, a fin de determinar la competencia de este despacho, según lo preceptuado en el numeral 2° Artículo 28 del CGP.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. INADMÍTASE la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **ROSA ISABEL MANOTAS DE SABOGAL Y RAFAEL SABOGAL IGLESIAS** a través de apoderado judicial.
2. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado DINO ALBERTO GIL OSORIO, dentro de los términos conferidos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c2ab548401397d2cc645a9b2088ab4bf922c6825dc5a2f46dfc8760ed4b196**

Documento generado en 08/04/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110005-2024-00092-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTE: WALBIS JAVIER D'ANDREIS SANTAMARIA Y DELMA
CARBONELL RIVAS.**

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, ABRIL (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **WALBIS JAVIER D'ANDREIS SANTAMARIA Y DELMA CARBONELL RIVAS** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

R E S U E L V E

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **WALBIS JAVIER D'ANDREIS SANTAMARIA Y DELMA CARBONELL RIVAS** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Téngase al abogado RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, como apoderado judicial de los señores **WALBIS JAVIER D'ANDREIS SANTAMARIA Y DELMA CARBONELL RIVAS**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03404fd22a74da1d2a4855367e66931b4f5bc5974427fc43527bb98b625e7443**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL.

RADICADO: 2024-00115

DTE: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

DDO: TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como DIVORCIO CIVIL, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL.

RADICADO: 2024-00115

DTE: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

DDO: TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril (08) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de declaración de DIVORCIO CIVIL, presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO** contra **TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Conforme a las medidas cautelares se decretarán las mismas, teniendo en cuenta que se cumple con el artículo 598 del CGP, pues son bienes que están en cabeza del demandado.

En cuanto al embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, Cdts y otros productos financieros en los distintos Bancos y Corporaciones Financieras del país, cabe aclarar que se debe respetar el monto mínimo inembargable que somete la ley; a lo señalado por el artículo **2 del decreto 564 de 2016**, que dice:

“Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.”

Para el 2024 el monto inembargable de las cuentas de ahorro es la suma de **cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos** (\$49,509,240) según la carta circular 60 de 2023 expedida por la Superintendencia financiera

Por lo propio, es relevante para decretar la medida cautelar instada, sin necesidad de prestar caución.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE



PROCESO: DIVORCIO CIVIL.

RADICADO: 2024-00115

DTE: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

DDO: TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada por la señora JENIFFER ARMESTO SOLANO contra FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.
4. DECRETESE la medida cautelar de embargo y secuestro de apartamento ubicado en calle 100 No. 42F – 100, torre 10, Apartamento 104 del Conjunto Residencial Parque 100, al cual corresponde el número de matrícula inmobiliaria No. 040- 408792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
5. DECRETESE la medida cautelar de embargo y secuestro una casa ubicada en la calle 72C No. 45B . 24 C 62, distinguida con el No. 24C – 62, junto con el solar en que está construida, situado en la acera oriental de la calle 72C, formando esquina en la banda sur de la carrera 25B, solar que mide y linda Norte: 20,00 metros, con predios que es o fue de Manotas & Cia. Y carrera 25B en medio; SUR: 20,00 metros, predios que es o fue Manotas & Cia.; ESTE: 9,00 metros, predio que es o fue de Manotas & Cia.; OSTE: 9,00 metros con la calle 72C. A este predio le corresponde el número de matrícula inmobiliaria No. 040-118088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
6. DECRETESE la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo tipo camioneta de placas MXL203, color Blanco Cerámica, modelo 2.013, el cual se encuentra registrado a nombre del señor TULIO ANTONIO PRADA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL.
RADICADO: 2024-00115
DTE: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO
DDO: TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO

7. DECRETESE la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de placas VUR51E, color Blanco Celestial, modelo 2.017, el cual se encuentra registrado a nombre de la señora MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.
8. DECRETESE la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de placas AEP92G, color Negro, modelo 2.023, el cual se encuentra registrado a nombre del señor TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO.
9. DECRETESE la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio, denominado Estanco y Estadero Rumba Licores, ubicado en la calle 9 No. 6 - 53 del municipio de Campo de la Cruz, registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla con el N.I.T. No. 8.631.311-2, de propiedad del señor TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO.
10. DECRETESE la medida cautelar de embargo y retención del 40% de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor TULIO ANTONIO PRADA CASTILLO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.631.311
11. RECONÓZCASELE a la abogada MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc67638a6d0bf85b9c7d9226d68e9bccfbcc32af7465f5222f7279a08660bc1**

Documento generado en 08/04/2024 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: A.T. N° 2024-00099-00.
Accionante: EDWIN JAMIT MANJARRES OROZCO
Accionado: AFP COLPENSIONES

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor EDWIN JAMIT MANJARRES OROZCO, contra la AFP COLPENSIONES.- -

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, **EDWIN JAMIT MANJARRES OROZCO**, que:
“**1.-** El día 14 de diciembre de 2024, presente ante COLPENSIONES solicito de calificación de pérdida de capacidad laboral la cual quedo registrado No 2023_20108291.

2.- El 2 de febrero de 2024, presente derecho de petición ante COLFONDOS debido que ha pasado más de dos (2) meses y no se a emitido el dictamen y la mencionada respondió así; esta asiendo gestionado por el área encargada.

3.- Que ya se cumplió el laso de tiempo señalo por el manual de calificación de PCLy decreto 1072 de 2015, para emitir el dictamen de PCL, y COLPENSIONES a la fecha de esta presentación no o a realizado”. .- En consecuencia considera que le vulnera su derecho fundamental de PETICIÓN.-

Por su parte, la entidad accionada AFP COL, en su informe allegado a éste Despacho, manifiesta que “En virtud de las anteriores pretensiones, una vez revisado el expediente del señor **EDWIN JAMIT MANJARRES OROZCO**, se evidenció que se inició trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2023_20108291 del 14/12/2023.

En respuesta de la anterior solicitud, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones expidió el **Oficio Nro. 2024 4794493 del 13 de marzo de 2024**, debidamente notificado al correo electrónico aportado por el accionante en el formulario de la petición, por medio del cual, se solicitó aportar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación, exámenes complementarios para dar continuidad al trámite de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, se indicó lo siguiente al accionante:

Señor usuario para continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se solicita:

1. Última valoración por Fisiatría/ Ortopedia no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología FRACTURA ANTIGUA DEL PLATILLO TIBIAL LATERAL IZQUIERDO/OSTEOARTROSIS RODILLA IZQUIERDA: Estado actual,

tratamientos instaurados y pendientes, goniometría pasiva de la extremidad/articulaciones afectadas.

Así las cosas, se verifica que esta Administradora se encuentra dentro del término de los 4 meses para atender la petición del accionante interpuesta el 14/12/2023, relacionada con la valoración de la pérdida de capacidad laboral. De igual forma, el accionante se encuentra dentro del término de los 30 días contados a partir del 13/03/2024, fecha de notificación del oficio precitado, para aportar los exámenes complementarios requeridos por Colpensiones, razón por la cual, esta entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante”

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor EDWIN JAMIT MANJARRES OROZCO.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.2.1.- HECHO SUPERADO.- Como podemos apreciar el actor, EDWIN JAMIT MANJARRES OROZCO, procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada AFP COLPENSIONES no se había pronunciado con relación a la solicitud de trámite de Calificación de pérdida de capacidad laboral la cual fue radicada bajo el número 2023_20108291 del 14/12/2023.

La entidad accionada AFP COLPENSIONES en sus descargos de tutela explica que: “la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones expidió el **Oficio Nro. 2024 4794493 del 13 de marzo de 2024**, debidamente notificado

-
- La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).
 - La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).
 - La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).
 - La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).
 - La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).
 - La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

al correo electrónico aportado por el accionante en el formulario de la petición, por medio del cual, se solicitó aportar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación, exámenes complementarios para dar continuidad al trámite de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, se indicó lo siguiente al accionante:

Señor usuario para continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se solicita:

1. Última valoración por Fisiatría/ Ortopedia no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología FRACTURA ANTIGUA DEL PLATILLO TIBIAL LATERAL IZQUIERDO/OSTEOARTROSIS RODILLA IZQUIERDA: Estado actual,

tratamientos instaurados y pendientes, goniometría pasiva de la extremidad/articulaciones afectadas”

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiendo por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo petitionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el “Hecho Superado” y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

“Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."1P4

³ ADENDO AL MÓDULO “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO”, de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)” (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que “(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

*jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶
(subrayas fuera del original)*

Así, la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.

En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado, sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.^{8”5}

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Así las cosas se negará la tutela solicitada por el señor EDWIN JAMITH MANJARRES OROZCO, como quiera que se presenta un hecho superado, en razón de que la accionada le ha prestado la atención médica requerida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, por haberse presentado hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor EDWIN JAMITH MANJARRES OROZCO, contra la AFP COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de tutela habían sido superados dentro del término que la Sala de Revisión disponía para la decisión.

⁷ Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia T-722 de 2003.

⁸ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267/08, del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1.736.664, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. / Sentencia complementaria: SU.540/07, referencia: expediente T-1265528, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95767a399557ff050c57b84bc94c5033b026f9eb430001ca38ee99bf6376f36**

Documento generado en 08/04/2024 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>